



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00298-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	G4S - SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el G4S - SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control Ejecutivo en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con la finalidad que se libre mandamiento de pago, por concepto de capital de facturas, por las sumas de: i) **\$4.157.367** Factura No. Feq-934 vencimiento 04/09/2019; ii) **\$6.342.855** Factura No. FEQ-1254 vencimiento 15/12/2019; iii) **\$3.024.175** Factura No. FEQ-13 vencimiento 16/07/2020; iv) **\$3.024.175** Factura No. FEQ-24 vencimiento 16/07/2020; v) **\$3.024.175** Factura No. FEQ-39 vencimiento 19/07/2020; vi) **\$3.024.175** Factura No. FEQ-40 vencimiento 19/07/2020 y vii) **\$6.342.855** Factura No. FEQ-306 vencimiento 18/10/2020, derivadas del contrato estatal No. IMC-001-2019 suscrito con IMTRASOL relacionado con la prestación de servicios especiales de vigilancia fija y seguridad privada; más los intereses Moratorios corrientes, costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

1. Facturas No. FEQ-934, FEQ-1254, FEQ-13, FEQ-24, FEQ-39, FEQ-40 y FEQ-306 (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Pág. **6-103**, Archivo: **01.RAD 091 2021 Demanda.pdf**).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de G4AS – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Pág. **104-113**, Archivo: **01.RAD 091 2021 Demanda.pdf**).
3. Acta Final Contrato IMC 001-001-2019 de fecha 25/07/2019 (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Carpeta: **07. RECURSO REPOSICIÓN - 28 MAYO 2021**, Pág. **2-3**, Archivo: **CONTRATO IMC 001-2019.pdf**).
4. Acta Inicio Contrato IMC 001-001-2019 de fecha 25/02/2019, Oficio Designación Supervisor Jefe Oficina Administrativa y Financiera, **Contrato IMC-001-2019 de fecha 14/02/2019** y Anexos (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Carpeta: **07. RECURSO REPOSICIÓN - 28 MAYO 2021**, Pág. **4-6**, Archivo: **CONTRATO IMC 001-2019.pdf**).

La demanda según se informa fue presentada en fecha 08/02/2021, correspondiendo por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, bajo el **Radicado 091 – 2021**; seguidamente, en auto de fecha 20/05/2021 libró mandamiento de pago por la suma de \$28.939.777 y decretó embargo de sumas en BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

BANCO PICHINCHA (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Archivo: **02. RAD 091 2021 AUTO MANDTO Y MEDIDA 20 MAYO 2021.pdf**).

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, presentó excepciones y recurso (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Archivo: **10. EXEPCIONES DE MEIRITO G4S SECURE SOLUTION 02 de junio de 2021.pdf**, carpeta: **07. RECURSO REPOSICIÓN - 28 MAYO 2021**, Archivo: **REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA.pdf**).

En auto de fecha 18/08/2022 el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, declaró la falta de jurisdicción y competencia (Carpeta: **02. 08758418900420210009100**, Archivo: **38AutoResuelveRecurso -091-2021 .pdf**).

Mediante acta secuencia No. 3934921 de fecha 29/09/2022 fue asignada la demanda a este Despacho, correspondiendo por reparto al **Radicado No. 298 – 2022** (Archivo: **04. 08001333301320220029800 J13.pdf**)

Analizada la anterior documentación, el Despacho procederá a estudiar si evidentemente es competente para conocer el asunto de marras, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Tiénese que, en materia de procesos ejecutivos, si bien, la Ley 1437 de 2011 no contiene norma expresa que decante lo atinente a la forma en que estos deben tramitarse ante ésta instancia por hacer su remisión al C. G. del P. con su artículo 306, lo cierto es que si expone en forma concreta las reglas de competencia que rigen lo atinente al Juez que debe conocer del medio de control sub lite; el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y el artículo 155 consagra en los numerales 4 y 5, la competencia en razón de la cuantía de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

*“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”

*“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución de las facturas derivadas del contrato del cual se desprenden las obligaciones que se reclaman, se encuentra que es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia este



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Despacho, acorde al factor funcional y la cuantía de la demanda, motivo por el cual se avocará conocimiento del mismo.

2.2. APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Como se señaló previamente, la normatividad procedimental civil aplicable tanto por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., como por la remisión específica para la materia que nos ocupa prevista por el artículo 299 del mismo código, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso el trámite a seguir cuando quiera que el título a ejecutar se haya derivado de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, indicando que se observarían las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Dispone el mencionado artículo 299:

“...ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarían las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P., estatuye:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“...ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el *“crédito - deuda”*, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.4. LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - TÍTULO COMPLEJO.

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado¹, para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado ha manifestado²:

“...En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.

² Ibídem.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio...”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

“...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina³, en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato estatal que se celebra con una entidad territorial, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato conforme los elementos vistos en los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos estatales - que se encuentra regulado legalmente -, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se presentaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas, se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) Copia del contrato estatal; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.*
- (ii) La copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.*

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- (iii) *La copia del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que, de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.*
- (iv) *Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro etc.*
- (v) *Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.*
- (vi) *Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

2.5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de facturas generadas de contrato:

“...1. Por la suma de \$4.157.367 contenida en la factura de venta electrónica No. FEQ-934, cuyo vencimiento acaeció el 4 de septiembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$4.157.367 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 5 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago total se efectúe.

3. Por la suma de \$6.342.855 contenida en la factura de venta electrónica No. FEQ-1254, cuyo vencimiento acaeció el 15 de diciembre de 2019.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$6.342.855 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 16 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago total se efectúe.

5. Por la suma de \$3.024.175 contenida en la factura de venta electrónica No. FQE-13, cuyo vencimiento acaeció el 16 de julio de 2020.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$3.024.175 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 17 de julio de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

7. Por la suma de \$3.024.175 contenida en la factura de venta electrónica No. FQE-24, cuyo vencimiento acaeció el 16 de julio de 2020.

8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$3.024.175 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 17 de julio de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

9. Por la suma de \$3.024.175 contenida en la factura de venta electrónica No. FQE-39, cuyo vencimiento acaeció el 19 de julio de 2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

10. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$3.024.175 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 20 de julio de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

11. Por la suma de \$3.024.175 contenida en la factura de venta electrónica No. FQE-40, cuyo vencimiento acaeció el 19 de julio de 2020.

12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$3.024.175 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 20 de julio de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

13. Por la suma de \$6.342.855 contenida en la factura de venta electrónica No. FQE-306, cuyo vencimiento acaeció el 18 de octubre de 2020.

14. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$6.342.855 liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 19 de octubre de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

15. Por la suma de \$contenida en la factura de venta electrónica No. , cuyo vencimiento acaeció el .

16. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del hasta cuando el pago total se efectúe.

17. Por las costas del proceso y agencias en derecho...⁴ (Negrilla fuera del texto)

Se han aportado los siguientes documentos relevantes:

- Archivo: **02.- 22-02-2022 PRUEBA.pdf**.
- ✓ **Facturas No. FEQ-934, FEQ-1254, FEQ-13, FEQ-24, FEQ-39, FEQ-40 y FEQ-306** (Carpeta: 02. 08758418900420210009100, Pág. 6-103, Archivo: 01.RAD 091 2021 Demanda.pdf).
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de G4AS – SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. (Carpeta: 02. 08758418900420210009100, Pág. 104-113, Archivo: 01.RAD 091 2021 Demanda.pdf).
- ✓ Acta Final Contrato IMC 001-001-2019 de fecha 25/07/2019 (Carpeta: 02. 08758418900420210009100, Carpeta: 07. RECURSO REPOSICIÓN - 28 MAYO 2021, Pág. 2-3, Archivo: CONTRATO IMC 001-2019.pdf).
- ✓ Acta Inicio Contrato IMC 001-001-2019 de fecha 25/02/2019, Oficio Designación Supervisor Jefe Oficina Administrativa y Financiera, **Contrato IMC-001-2019 de fecha 14/02/2019** (Carpeta: 02. 08758418900420210009100, Carpeta: 07. RECURSO REPOSICIÓN - 28 MAYO 2021, Pág. 4-6, Archivo: CONTRATO IMC 001-2019.pdf).

Revisado el **Contrato IMC-001-2019 de fecha 14/02/2019** (Carpeta: 02. 08758418900420210009100, Carpeta: 07. RECURSO REPOSICIÓN - 28 MAYO 2021, Pág. 4-6, Archivo: CONTRATO IMC 001-2019.pdf), se observan las siguientes cláusulas:

“...CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FIJA CON ARMA Y MONITOREO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PARA LA SEDE DEL INSTITUTO

⁴ Acápite pretensiones de la demanda (Pág. 4-5, Archivo: **01.- 22-02-2022 DEMANDA.pdf**, expediente en OneDrive)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, de acuerdo a las siguientes especificaciones:"
(...)

CLAUSULA SEGUNDA—VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato es de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000,00), IVA INCLUIDO y todos los tributos que se generen con ocasión a la celebración y ejecución del contrato, los cuales estarán a cargo del CONTRATISTA. **PARAFRAFO PRIMERO:** El contratista facturará las tarifas mensualmente y IMTTRASOL deberá pagar dichas facturas dentro de los (30) días calendario posteriores a haberlas recibido, Las diferencias que se pudieren producir en el mes, se facturarán o debitarán separadamente. El Contratista bajo ningún pretexto podrá retener total o parcialmente las sumas originadas por la prestación de servicios ofertados.

CLAUSULA TERCERA. - FORMA DE PAGO: IMTRASOL cancelará al contratista el valor del contrato de la siguiente forma: De conformidad al flujo de caja, el valor del contrato, se cancelará dentro de los diez (10) días siguientes al mes vencido, previa presentación de la factura con todos los soportes que aseguren que los bienes y servicios fueron entregados, certificado por el supervisor del contrato el cumplimiento a satisfacción. **El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social integral, así como los propios del Sena, ICBF, y cajas de compensación Familiar (Artículo 50 ley 789 de 2002)**
(...)

CLAUSULA CUARTA. - PLAZO DEL CONTRATO. Teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, el futuro contrato tendrá un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019 y/o hasta agotar el presupuesto oficial, una vez se cumplan los requisitos del perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993.
(...)

CLAUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DE IMTRASOL se obliga para con EL CONTRATISTA a lo siguiente
(...)
3) Designar a un funcionario para realizar la supervisión del contrato.
4) Ejercer la supervisión en la ejecución de las obligaciones del CONTRATISTA en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011
5) Realizar seguimiento a la ejecución del objeto del contrato.
(...)

CLAUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Para el cumplimiento del objeto contractual, EL CONTRATISTA, se obliga con el IMTTRASOL además de las obligaciones contempladas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 y las normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan, las contenidas en los estudios previos y las contenidas en la oferta:
(...)

3) Entregar los informes que le solicite IMTTRASOL durante el desarrollo del contrato.
(...)
6) Cumplir con las condiciones jurídicas, técnicas y económicas establecidas en el contrato y la propuesta.
7) Cumplir con las especificaciones técnicas señaladas en el anexo 2 de su propuesta
(...)
21) Presentar la facturación discriminada de las actividades desarrolladas dentro de los términos establecidos por el supervisor del contrato y con el cumplimiento de los requisitos que exija el contrato
(...)
24) Afiliarse al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales previstos en la ley
(...)

CLAUSULA NOVENA. - GARANTÍAS. EL CONTRATISTA otorgará a favor del IMTTRASOL, las garantías: a) cumplimiento del contrato, por un monto igual al 10% del valor del contrato, y una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más, **b) Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por un monto igual al 5% del valor del Contrato, y una vigencia igual al plazo del contrato y tres años más,** c) Calidad del servicio, por un monto



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

igual al 10% del valor del Contrato, y una vigencia de igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más, d) Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, por un monto igual a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y una vigencia será igual al plazo de ejecución contractual y cuatro (4) meses más. Las mencionadas garantías deberán ser expedidas por una compañía aseguradora autorizada para funcionar en Colombia por parte de la Superintendencia Financiera, con los amparos y condiciones que se consignan en la presente cláusula. **EL CONTRATISTA será responsable de mantener vigente los amparos establecidos y de reponer su valor en caso de siniestros. Igualmente deberá contar con la aprobación de esta garantía por parte del IMTTRASOL, antes de la iniciación del Contrato.**

(...)

CLAUSULA DECIMA CUARTA. - PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 del 2002 y 828 de 2003, **EL CONTRATISTA, se obliga a presentar al IMTTRASOL los documentos, planillas y pagos que demuestren el cumplimiento de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y parafiscales, cuando a ello haya lugar.** Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, **para cada pago EL CONTRATISTA deberá acreditar estar al día en el pago de estos aportes.**

CLAUSULA DECIMA QUINTA. - LIQUIDACIÓN Y CESIÓN: Es obligatoria la liquidación por tratarse de un contrato de prestación de servicios dentro de los cuatro meses subsiguientes a la finalización del contrato de conformidad con la Ley 80 de 1993 y demás leyes o decretos que lo complementan. El presente contrato no se podrá ceder, sin previa autorización por parte del IMTTRASOL.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA. - SUPERVISIÓN. Con el fin de proteger la moralidad administrativa y a de la actividad contractual, EL IMTTRASOL, vigilará permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través del **JEFE OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE IMTTRASOL.**

(...)

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - ANEXOS DEL CONTRATO: Constituyen parte integral del presente Contrato, los siguientes documentos: **a) Propuesta y/o oferta presentada por EL CONTRATISTA, b) Certificado de Disponibilidad Presupuestal, c) Registro Presupuestal, d) Constancia del pago de impuestos y contribuciones que correspondan, e) Estudios previos, f) Las actas y demás documentos que suscriban las partes...**

En el presente caso, conforme lo señala las cláusulas denominadas “CLAUSULA TERCERA. - FORMA DE PAGO – CLAUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - CLAUSULA DECIMA CUARTA. - PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES”, se echa de menos documentos que integran el título complejo; esto es: **informes mensuales de la ejecución del contrato**; el cumplimiento de las **obligaciones frente al Sistema Integral de Seguridad Social y pago de Aportes Parafiscales**, requisitos que se debe acreditar con las cuentas de cobro del Contrato No. **IMC-001-2019 de fecha 14/02/2019**; es decir, no se acredita los pagos al Sistema General de Seguridad Social, pese a que, de acuerdo al contrato, dicho requisito es una garantía y de él depende también la exigibilidad de la obligación y con ello la permisibilidad de demandarse su cobro ejecutivamente. Sobre los pagos al SGSS es menester señalar que el legislador los dispuso para combatir la evasión y mora en el pago de las referidas obligación, lo que para la doctrina es una muestra plausible para asegurar y acreditar el pago efectivo y oportuno de tales contribuciones parafiscales “*Por lo tanto para iniciar la ejecución de un contrato estatal será menester que el contratista pruebe encontrarse a paz y salvo por esos conceptos*”⁵.

Así mismo se extrañan documentos que constituyen parte integral del mismo conforme lo señala la cláusula “CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - ANEXOS DEL CONTRATO”, tales como: **Propuesta y/o oferta presenta por el CONTRATISTA y Estudios Previos.**

⁵ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, “LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda., pág. 42.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la parte hoy ejecutante no podría obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de voluntades, con el fin de obtener su pago, pues en las cláusulas antes señaladas del contrato **No. IMC-001-2019 de fecha 14/02/2019**, se determinó claramente los documentos que debía acreditar para materializar los pagos, previamente señalados y de los cuales se extraña en la demanda.

Finalmente, no menos importante, advierte esta Agencia Judicial que, en el presente asunto, si bien el IMTRASOL es un establecimiento público del orden municipal perteneciente al sector descentralizado por servicios del Municipio de Soledad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 cuando se promueve proceso ejecutivo, como quiera que se trata de entidad del orden Municipal:

“...ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente...”

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó inciso del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

*“...<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”*
(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el presente asunto, por tratarse de ejecutivo contra entidad del orden municipal en asuntos regulados en la Ley 1551/2012. Respecto a la solicitud de medidas de carácter patrimonial, pese a que no se observó en la demanda esta solicitud, como quiera que en auto de fecha 20/05/2021 habían sido decretadas por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD **Radicado 091 – 2021**; nótese que el artículo 45 de la referida Ley 1551 de 2012 señala que solo podrá decretarse embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución cuando se trata de municipios; en este caso, en igual sentido tratándose de entidad del orden municipal.

*“...ARTÍCULO 45. **NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, dentro de la presente acción ejecutiva no se llenan los requisitos exigidos para la constitución de un título ejecutivo complejo y su respectiva ejecución, al no contener los documentos la totalidad de requisitos instados para cumplir su estado de expresa exigibilidad, la ausencia de requisito de procedibilidad y demás defectos antes señalados, por lo que no es procedente librar el mandamiento de pago; en consecuencia como quiera que el proceso había sido remitido del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Rad. 091 – 2021, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado y entréguese a la parte ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL en el evento que se constituyeran, los títulos a su favor y los que se llegaren a constituir en el presente proceso que sean puestos a disposición de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago impetrado por G4S - SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia:

TERCERO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que se hubieren decretado y entréguese a la parte ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL en el evento que se constituyeran, los títulos a su favor y los que se llegaren a constituir en el presente proceso que sean puestos a disposición de este Despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756548f1edca93588450e05e8cb62bfc4eddf41a5be385e9e6bb7d362f6f5358**

Documento generado en 02/11/2022 08:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>